

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por el señor JAVIER ALBERTO GARCÍA BANDERA, en contra de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. Vinculadas: FAMISANAR E.P.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SUPERSALUD

Radicación No.: 200134089001-2021-00415-00

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida por el señor JAVIER ALBERTO GARCÍA BANDERA, en contra de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. habiéndose vinculado como accionadas a FAMISANAR E.P.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR y la, SUPERSALUD, en defensa de sus Derechos Fundamentales a la Dignidad Humana, Seguridad Social, Salud, pudiéndose identificar también por el despacho, como posible derecho fundamental vulnerado, el derecho a la vida, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

El señor JAVIER ALBERTO GARCÍA BANDERA, mediante solicitud radicada por Reparto en este Juzgado, depreca de esta agencia judicial la protección de sus Derechos Fundamentales a la Dignidad Humana, Seguridad Social, Salud, pudiéndose identificar también por el despacho, como posible derecho fundamental vulnerado, el derecho a la vida, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo siguiente: a.) Que se proceda a autorizar y brindarle las 20 sesiones de terapias físicas, y la atención con especialista en psiquiatría y fisiatría.

Finca el accionante su solicitud en los hechos relacionados en la misma, los cuales podemos enunciar de la siguiente manera:

- Que el 27 de Octubre de 2021 por orden de la ARL POSITIVA fue valorado por el especialista en eclesiología y anestesia, quien por la patología de M545 - LUMBAGO NO ESPECIFICADO le ordenó:
 - Amitriptilina 25 MG por 2 meses – cantidad 60
 - Doloff hidrocodona 5 MG + acetaminofén 325 MG por 2 meses cantidad 120
 - Valoración con psiquiatría
 - Terapias físicas – numero de 20 sesiones
 - Valoración por fisiatría
- Que el 8 de Noviembre de 2021, la ARL POSITIVA le niega el servicio de las 20 terapias porque según [esta] cuenta con emisión de plan casero.
- Que el 9 de Noviembre interpuso una queja ante la SUPERSALUD bajo el Rad. 20212100000476502, en donde manifestó que la negativa de la ARL POSITIVA contrariaba la orden emitida por el especialista en algesiología y anestesia.
- Que por la queja interpuesta ante la SUPERSALUD, el 16 de Noviembre de 2021, le informa la negativa, confirmando que se debe al plan casero fundamentado en el criterio médico. Así mismo, informa que la orden de valoración con psiquiatría es negada porque no se aportó justificación médica que relacionen los diagnósticos de esfera mental con el accidente de trabajo.
- Que la negativa planteada por la ARL POSITIVA a todas luces no tiene fundamento alguno, toda vez que respecto de las terapias ordenadas por el especialista en

algesiología y anestesia, estas fueron ordenadas porque no se presenta mejoría con la medicación con SINALGEN, siendo estas necesarias para la debida rehabilitación.

- Que respecto de la orden con psiquiatría, no es cierto que el especialista en algesiología y anestesia no haya justificado su prescripción, toda vez que tal y como se observa en la historia clínica, el medico informa que se emite por el trastorno de ansiedad y depresión con pérdida del ciclo circadiano del sueño.
- Que por lo manifestado, que las justificaciones sobre las cuales la ARL POSITIVA apoya su negativa no tiene un soporte alguno, sino que solo se muestran como un obstáculo a la prestación de un servicio que le corresponde autorizar, hay que aclarar que para las valoraciones con especialistas y la asistencia a las terapias de rehabilitación, debo asistir con acompañante, toda vez que se debo apoyar con bastos y necesito siempre ayuda de un tercero.
- Que la presente acción tiene un carácter subsidiario, puesto que no existe otro medio de defensa judicial para evitar la trasgresión de sus derechos fundamentales, puesto que lo que se pretende es recurrir a la acción de tutela como mecanismo urgente para evitar un perjuicio irremediable, cumpliendo así entonces con el condicionamiento impuesto para lo procedibilidad de la acción y la protección de los derechos fundamentales.

El accionante aportó como pruebas de sus asertos, las siguientes: **a).** _ Copia de la historia clínica **b).** _ Respuesta de negación emitida por la ARL POSITIVA. **c).** _ Radicado de la Supersalud. **d).** _ Copia de comunicado de la ARL POSITIVA.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto adiado 2 de Diciembre del cursante año, requiriéndose a la entidad accionada ARL POSITIVA COMPANÍA DE SEGUROS y a las entidades vinculadas FAMISANAR E.P.S., SECRETARÍA DE SALUD DE DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y SUPARSALUD, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por la peticionaria, habiéndose pronunciado todas, menos la Secretaria de Salud Departamental del Cesar.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Lo manifestado por las entidades accionadas, lo podemos condensar de la siguiente manera:

SUPERSALUD: _ La señora CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, en su aducida calidad de Subdirectora Técnica adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de esa Superintendencia, al referirse a los hechos de la presente solicitud señala que de esta acción constitucional se extracta que el accionante sufrió un accidente laboral y le ordenaron 20 terapias físicas, atención por especialidad en psiquiatría y fisiatría, de acuerdo con las órdenes del médico tratante para su recuperación y mejorar su salud y calidad de vida, pero la ARL no le ordena ni autoriza lo requerido por el demandante.

Además aduce que la ARL debe tener un convenio con la respectiva EPS con el fin de que se le presten los servicios de salud al afiliado, situación aplicable al presente asunto, si se trata de tratamientos de rehabilitación profesional y servicios de medicina ocupacional, estos si pueden ser prestados por las entidades administradoras de riesgos profesionales, así mismo, para la prestación de los procedimientos de rehabilitación, es la ARL la encargada de organizar y contratar lo requerido para a la atención del paciente, con cargo a los recurso propios.

Agrega que en este caso se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre este y la EPS accionada, por cuanto la decisión de ordenar por parte de su médico tratante procedimientos, insumos, obedece a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno.

Precisa que en el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, en los términos y para los efectos de las normas.

Por último solicita que sea desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

FAMISANAR E.P.S.: El señor JOSÉ EUGENIO SAAVEDRA VIANA, quien funge como Gerente Regional Zona Caribe de esta entidad, manifiesta que el señor JAVIER ALBERTO GARCIA BANDERA, se encuentra en estado ACTIVO, en el Régimen Subsidiado y una vez conocida la presente acción de tutela, se procedió a requerir información al área respectiva, quienes al verificar los registros de la entidad [indican] lo siguiente:

“Medicina Laboral: Se informa que el señor JAVIER ALBERTO GARCIA BANDERA, no adelanta ningún proceso con medicina laboral del EPS FAMISANAR, igualmente se confirma que el usuario se encuentra afiliado al régimen subsidiado”.

Seguidamente precisa que, en lo que tiene que ver con la atención integral de los servicios médicos, a EPS FAMISANAR SAS, le compete financiar, autorizar y suministrar todos aquellos servicios médicos que el usuario requiera y que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS - como lo ha hecho hasta la fecha, de conformidad con lo contenido en la Resolución 2481 DEL 2020. Para el caso en concreto – señala -, el señor JAVIER ALBERTO GARCIA BANDERA no ha realizado radicación y/o solicitud para la autorización de servicios en la EPS, teniendo en cuenta que según anexos de escrito de tutela se trata de caso de accidente laboral, por lo tanto el tratamiento ha sido adelantado ante la ARL.

Por enfermedad general se han generado autorizaciones para los servicios de;

- MONITOREO AMBULATORIO DE PRESION ARTERIAL SISTEMICA Autorización 60945770.
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA Autorización 60945790.
- NASOLARINGOSCOPIA Autorización 61778459.

Mas adelante indica que en lo que tiene que ver con el objeto de la presente tutela, por lo que se alude en los hechos narrados por el accionante en el escrito de la tutela, nos encontraron frente a hechos resultado de una enfermedad de origen laboral, cuya competencia directa corresponde a la ARL a la cual se encuentre afiliado el usuario, en este caso ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. En ese sentido, resulta improcedente la presente tutela contra EPS FAMISANAR SAS, en todo aspecto, toda vez que como se indica anteriormente, la prestación medico asistencial debe continuar siendo garantizada por la ARL POSITIVA, por tratarse de una enfermedad de origen laboral.

Concluye aduciendo que, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por esta entidad, frente a cada una de las pretensiones de la parte accionante, solicitamos se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a **EPS FAMISANAR S.A.S.**, toda vez, que los hechos no son atribuibles a esta EPS, demostrándose que ni por acción u omisión le violentaron derecho fundamental alguno.

ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS: La señora ALEXANDRA OCHOA ALMONACID, en su alegada condición de apoderada del representante legal de POSITIVA OMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, al pronunciarse sobre la presente acción constitucional menciona que del escrito tutelar se desprende que el señor JAVIER ALBERTO GARCIA BANDERA interpone acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y la dignidad humana, solicitando pago de incapacidades temporales (?). Agrega que haciendo revisión a los hechos de acción de tutela, esa aseguradora se permite informar que el accionante se encuentra inactivo en esa Administradora de Riesgos Laborales, siendo su último periodo de vinculación del 19 de febrero de 2007 al 4 de septiembre de 2017, bajo cotización dependiente de CENTRAL SICARARE SAS.

Indica que durante la vigencia de dicha afiliación se registró accidente de trabajo de fecha 14/03/2007 bajo el siniestro 25261463 en el cual se calificaron los siguientes diagnósticos: LABORAL I M545 - LUMBALGIA POSTRAUMÁTICA: Patología que cuenta con calificación de Pérdida de Capacidad laboral (PCL) de 11.1% emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (JRCI) de Magdalena mediante el dictamen 1.019 de 14/03/2007. Evento que cuenta con firmeza desde el 22/01/2009

Precisa que la última prestación brindada al accionante data del 16/11/2021 para Resonancia Magnética De Columna Lumbosacra Simple.

Que mediante acción de tutela, busca la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana, requiriendo a esta Compañía sea autorizada la asistencia médica integral con ocasión al Siniestro No. 25261463 de fecha 14/03/2007. En virtud de ello, fue posible evidenciar la historia clínica de fecha 27 de Octubre de 2021 con el profesional Sabas Augusto Gonzales, quien tras una valoración de pertinencia médica requiriendo a esta Compañía sea autorizada la asistencia médica integral con ocasión al siniestro No. 25261463 de fecha 14/03/2007.

En virtud de ello, fue posible evidenciar la historia clínica de fecha 27 de octubre de 2021 con el profesional Sabas Augusto Gonzales, quien tras una valoración de pertinencia médica ordena:

Respecto [a ello] fueron generadas las siguientes autorizaciones:

32632650 de fecha 02/11/2021, por concepto de, acetaminofen/hidrocodona (doloff 5-325) 325mg/5mg tableta oral y Amitriptilina 25mg Tableta Oral, asignado al PROVEEDOR ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA - AGUSTÍN CODAZZI, la primera entrega fue confirmada con asegurado, quien a su vez indica se encuentra pendiente la segunda. De acuerdo con la comunicación telefónica, se genera la autorización No. 32980292 de fecha 07/12/2021 por concepto de, amitriptilina 25mg tableta oral y acetaminofen/hidrocodona (doloff 5-325) 325mg/5mg tableta oral, correspondiente a la segunda entrega, asignado al proveedor ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA 32973156 de fecha 06/12/2021, por concepto de terapia física integral, asignado al proveedor DAZA VEGA ODALIS MARIA - LA JAGUA DE IBIRICO.

Dicho servicio fue previamente rechazado por la causal "*ante el no aporte de justificación: (lectura de resonancia de columna lumbosacra simple) que permita soportar el servicio solicitado, se niega solicitud.*"

Sin embargo – precisa -, dentro de las gestiones realizadas a la presente acción constitucional, se generó la correspondiente autorización y además se programa para los días 09/10/13/14/15/16/17/20/21/22/23/27/28/29/30/31 hora 9:30 am con el proveedor Daza Vega Odalis María.

Agrega que lo anterior, es notificado al accionante en comunicación telefónica al No 313 2576622 en llamada efectiva se le brinda información de la gestión realizada, indica entender y acepta, se confirma correo javieralbertogarcia123@gmail.com para envío de autorización solicita cargue de traslados se confirma datos asegurado no acepta traslados por reembolso, informa que no cuenta con más pendiente agradece y finaliza llamada.

De acuerdo con la información suministrada se genera cargue de traslados bajo solicitud No 32973149, mismos que serán notificados al accionante 72 horas antes del servicio.

32650315 de fecha 03/11/2021, por concepto de consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, con el proveedor REHABILITADORES ASOCIADOS LTDA – VALLEDUPAR, programada para el jueves 09/12/2021.

En cuanto a la consulta de primera vez por especialista en psiquiatría, se genera la negación No. 32633389 de fecha 02/11/2021, por cuanto dicha patología no se encuentra reconocida de origen laboral.

Dicha negación se justifica según concepto del equipo médico rehabilitador en los siguientes:

- De acuerdo con el reporte de la Resonancia Nuclear Magnética del 12/07/2019, se encuentra discopatía por deshidratación con protrusión discal L4 L5 con estenosis foraminal aparentemente no compresiva, patología degenerativa que no tiene ninguna relación con el accidente de trabajo acaecido hace 14 años.
- Es médicamente imposible que un dolor agudo por sobre esfuerzo, sin implicaciones anatómicas se perpetúe en el tiempo y mucho menos por 14 años.
- El cuadro actual no está relacionado con su accidente laboral y debe ser atendido por su EPS, de acuerdo con las imágenes diagnósticas, como ya se dijo, está relacionado

con una discopatía degenerativa a nivel lumbar, patología de características crónica y degenerativa que no se relaciona con el accidente laboral.

- No desconocemos que el usuario presenta dolor lumbar pero este dolor que presenta es consecuencia directa de la patología degenerativa de columna del señor García Bandera y reiteramos que médicamente es imposible que se asocie con el accidente del año 2007.
- En valoración por psiquiatría del 17/03/2021 se conceptúa que al tener incapacidad médica prolongada el usuario configura conductas evitativas que empeoran sus síntomas psiquiátricos.
- Cuenta con carta de recomendaciones emitida por esta ARL para las actividades de la vida diaria emitida en septiembre 16/09/2019. Cuenta con valoración del 08/06/2021 por parte de fisiatría en donde se da alta médica y no emite incapacidad.
- Usuario con cuadro de obesidad mórbida que le dificulta su movilidad, que afecta articulaciones como columna, cadera y rodilla, condición que debe ser tratada en su EPS (Peso 130 kg, Talla 1.77cm índice de masa corporal (IMC) 41.49).

En virtud de ello, se indica que los servicios requeridos se derivan de diagnósticos comunes, por lo que, no es posible atender favorablemente las peticiones del usuario, siendo importante resaltar que, si bien es cierto las ordenes médicas se originan de atenciones prestadas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., no es menos cierto que el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 considera común los diagnósticos no calificados formalmente siendo esta la normatividad actualmente aplicable.

Por último solicita declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de esa Administradora de Riesgos Laborales al tenor de los Postulados Constitucionales y del material probatorio allegado, y se proceda a declarar la Desvinculación y no vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1._Competencia

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción tutela recae en este despacho.

2._Legitimación de las partes

El señor JAVIER ALBERTO GARCÍA BANDERA, por ser la persona afectada con los presuntos actos omisivos de la entidad accionada se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela; mientras que la accionada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y FAMISANAR E.P.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR y la SUPERSALUD, por ser la primera la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos omisivos que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales, y las otras por haber sido vinculadas a esta acción constitucional, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3._ Problema jurídico y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: i)._ La procedencia de la acción, y, ii) En el evento de que la acción sea procedente, establecer si la entidad accionada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y/o las entidades vinculadas FAMISANAR E.P.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SUPERSALUD al no autorizarle y suministrarle las terapias físicas (20 sesiones) y la atención en las especialidades de psiquiatría fisiatría, ordenadas por su médico tratante, al accionante JAVIER ALBERTO GARCÍA BANDERA, a las que se contraen la presente solicitud, vulnera los derechos cuya protección es deprecada por este y de ser así, adoptar las medidas necesarias para su protección.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera (1)._ Se determinará inicialmente la procedencia de la acción. (2)._ Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetra. (3)._ Se referirá al régimen legal y jurisprudencia constitucional sobre la prestación por parte de la E.P.S. de los servicios respecto al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se encuentren dentro o fuera del Plan Obligatorio de Salud. Se referirá a la jurisprudencia constitucional acerca del reconocimiento de incapacidades laborales. (4)._ Se abordará el caso concreto.

3.1. _ Procedencia.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, de carácter preferente y residual, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular. Se quiso limitar la procedencia de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo este no resulte eficaz en consideración a la situación particular que afronta el actor; o que se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos interesa no advierte este aplicador de justicia que el tutelante disponga de otro medio judicial de igual eficacia para exigir la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados, de allí que se pueda pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2. _ Derechos cuya protección se invoca.

3.2.1. _ Derecho a la Vida._ Como quiera que dentro de los derechos fundamentales cuya protección se impetra se encuentra precisamente el derecho a la vida, es procedente señalar que esta garantía entraña no solo la obligación del Estado y de los particulares de preservar la existencia de la persona humana, sino, que encierra además el imperativo deber de asegurar que esa existencia que se busca preservar, se encuentre rodeada de las condiciones mínimas para que se ajuste a los requerimientos por lo menos indispensables para satisfacer las necesidades generadas en razón, precisamente del hecho de existir, en condiciones de dignidad, entendida esta como un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas humanas, y que tiene un triple objeto de protección: i)._ La autonomía individual, ii)._ Las condiciones materiales para el logro de una vida digna, y iii)._ La integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. En resumen, lo que protege el derecho a la dignidad humana es el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna, y el derecho a vivir sin humillaciones. (Sent. T-881/02).

Ya sobre el mismo tópico había precisado el Alto Tribunal, en sentencia T-395 de 1.998, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(..) Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible (..)."

3.2.2. _ El carácter fundamental del Derecho a la Seguridad Social.

En lo que atañe al derecho a la salud y a la seguridad social, La Constitución Política consagra, en su artículo 49, a la salud como un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. De este modo, le impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran. Asimismo, consagra la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes*

y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud.

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, estableció:

"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)."

Igualmente, la Observación General 14 adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 2000 expuso que el concepto de salud no se limitaba al derecho a estar sano ya que éste debe atender las condiciones biológicas y socioeconómicas de la persona, y los recursos con los que cuenta el Estado.

Respecto del principio de integralidad ha indicado que se encuentra consignado en el numeral 3º del artículo 153 y el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 y que impone la prestación médica continua, "la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. De igual manera ha sostenido que:

"(...) La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (...)."

Ahora bien, en los casos que el galeno tratante no establezca el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud, "la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: "(i) *sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)*" y de (ii) *"personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"*.

Así las cosas, esa Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"* de forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*. Es necesario resaltar que esta obligación resulta prioritaria para el caso de las personas que son más vulnerables por sus condiciones físicas (niños y adultos mayores) o enfermos mentales. (Sent. T-036/13).

En este orden de ideas conviene recordar que el derecho a la seguridad social fue definido por el artículo 48 de la Constitución Política como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley"*, obligándose el Estado a *garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"*.

Respecto de su carácter fundamental, la Corte ha reconocido que la satisfacción de su contenido, esto es, del derecho a la pensión y a la salud, implica el goce de las demás libertades

del texto constitucional, la materialización del principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Empero, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no es suficiente para que proceda su amparo por medio de la acción constitucional de tutela. Para ello es necesario que se cumplan los requisitos previstos en los niveles legislativos y reglamentarios dispuestos para su satisfacción, por cuanto *"algunas veces es necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación"*.

Así, es una obligación del Estado garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social de acuerdo con las normas que lo regulan, por cuanto éstas son las que determinan específicamente las prestaciones exigibles y la forma de acceder a las mismas. Deber que correlativamente genera el derecho a los ciudadanos de exigir su cumplimiento en caso de vulneración o amenaza por medio de la acción constitucional de tutela.

La salud en la Constitución Política es definida, entre otras calificaciones, como un servicio público a cargo del Estado, un deber del ciudadano de procurar el propio cuidado integral, una garantía a todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación (artículo 49), un derecho fundamental de los niños (artículo 44), un servicio garantizado a las personas de la tercera edad (artículo 46), una prestación especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (artículo 47), un bien constitucionalmente protegido en la comercialización de cosas y servicios (artículo 78) y un valor que se debe proteger respecto de toda persona conforme al principio de solidaridad social (artículo 95), de este modo, la salud constituye un pilar fundamental en el ordenamiento constitucional y ha sido reconocido por esa Corporación como un derecho fundamental susceptible de amparo por medio de la acción constitucional de tutela. El carácter fundamental del derecho a la salud radica en que al ser el individuo el centro de la actuación estatal y por ende al generarse frente al Estado la obligación de satisfacción y garantía de los bienes que promuevan su bienestar, la protección del derecho a la salud se constituye en una manifestación de bienestar del ser humano y por ende en una obligación por parte del Estado. Del mismo modo, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva al constituir su satisfacción un presupuesto para la garantía de otros derechos de rango fundamental. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

3.4_ Caso Concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor JAVIER ALBERTO GARCIA BANDERA, reclama ante la entidad accionada ordene a la entidad accionada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, que proceda a autorizar y brindarle las 20 terapias físicas, y la atención con las especialidades en psiquiatría y fisiatría, ordenadas por su médico tratante.

Así las cosas, cabe anotar, que si bien es cierto que la entidad accionada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS aduce haber generado algunas autorizaciones para el suministro de los medicamentos recetados al accionante (amitriptilina, acetaminofen/hidrocodona, doloff), e igualmente indica haber generado la orden No. 32973156 de fecxh 06/12/2021, por concepto de terapia física integral asignado al proveedor DAZA VEGA ODALIS MARÍA – LA JAGUA DE IBIRICO, también señala que dicho servicio fue rechazado por la causal "ante el no porte de justificación: (lectura de resonancia de columna lumbosacra simple) que permita soportar el servicio solicitado", sin embargo – asegura -, haber procedido a emitir autorización y además se programara para los días 09/10/13/14/15/16/17/20/21/22/23/27/28/29/30/31 hora 9:30 am con el proveedor Daza Vega Odalis María, no obstante no existente evidencia dentro de esta actuación constitucional que al accionante se le hubiese realizado el tratamiento terapéutico y se le hubiera brindado la atención en las especialidades en las áreas de psiquiatría y fisiatría ordenadas por sus médicos tratantes por lo que, mientras ello no suceda, se le continúan conculcando los derechos y garantías constitucionales cuya protección reclama el afectado.

En esa medida, dada la gravedad del asunto, la urgencia y la necesidad de la atención requerida por parte del paciente accionante, se hace imperativo una actuación del juez constitucional, que se aproxime a la verdadera protección de los derechos fundamentales a la

REF: Acción de Tutela promovida por el señor JAVIER ALBERTO GARCÍA BANDERA, en contra de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS VINCULADAS: FAMISANAR E.P.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SUPERSALUD Radicación No.: 200134089001-2021-00415-00

Vida en condiciones de Dignidad, y Seguridad Social en Salud, cuyo amparo invoca el demandante JAVIER ALBERTO GARCÍA BANDERA, por lo que, con el objeto de garantizarle a este sus derechos y que se le haga acreedor a la atención necesaria y suficiente para el manejo y tratamiento de su patología, se ordenará al representante legal de la entidad accionada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, o a quien haga sus veces, en esta ciudad o en la ciudad a la que se encuentre adscrito este Municipio, que en un término no superior a cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo hubiera hecho, proceda a autorizarle, garantizarle y realizarle el tratamiento terapéutico (terapias físicas 20 sesiones) y la atención en las áreas de las especialidades de psiquiatría y fisiatría, ordenadas por el médico tratante para el manejo y tratamiento de su patología. Igualmente, se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. _ Conceder el amparo tutelar a los derechos fundamentales a la Vida en Condiciones de Dignidad, a la Seguridad Social en salud, solicitado por el accionante señor **JAVIER ALBERTO GARCÍA BANDERA.** En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la entidad accionada, **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en esta ciudad, o en la ciudad a la que se encuentre adscrito este municipio, o a quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a autorizarle, garantizarle y realizarle el tratamiento terapéutico (terapias físicas 20 sesiones) y la atención en las áreas de las especialidades de psiquiatría y fisiatría, ordenadas por el médico tratante para el manejo y tratamiento de su patología

Segundo. _ Prevenir al Representante Legal de la entidad accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron origen a la presente acción de amparo.

Tercero. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

Cuarto. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez